

Artículo 3.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de noviembre de 1990.*

### Corporación de las Artes Musicales—Enmienda

(P. del S. 868)

[NÚM. 14]

*[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]*

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 147 del 3 [2] de agosto de 1988, que a su vez enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985, conocida como Ley de la Corporación de las Artes Musicales.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 147 del 3 [2] de agosto de 1988 amplió el concepto de dietas y gastos de los miembros de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales para incluir el reembolso de los gastos de viaje incurridos para trasladarse a Puerto Rico para aquellos miembros de la Junta que se encuentren fuera del país al momento de citarse una reunión de dicha Junta.

Sin embargo, cabe señalar que esta ley, por su naturaleza prospectiva, cubre sólo aquellos gastos con posterioridad a esa fecha. Toda vez que la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales se constituyó en octubre de 1985, se da el caso de que algunos miembros de dicha Junta habían incurrido en gastos de viaje con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 147. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en ánimo de corregir esta situación donde resultarían ser penalizados los miembros de dicha Junta por la prestación de sus servicios al pueblo de Puerto Rico, entiende que es justo y razonable que a aquellos miembros de la Junta que presenten evidencia de los gastos incurridos entre el período del 31 de julio de 1985 al 2 de agosto de 1988 les sean reembolsados dichos gastos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 147 del 3 [2] de agosto de 1988<sup>59</sup> para que lea como sigue:

, pero se provee para que aquellos miembros de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales que presenten evidencia de los gastos de viaje incurridos para comparecer a las reuniones de la Junta entre el período del 31 de julio de 1985 al 2 de agosto de 1988, dichos gastos les serán reembolsados por la cantidad correspondiente a la evidencia de gastos que sometán.

Artículo 2.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de noviembre de 1990.*

### Sistema de Lotería Adicional—Enmiendas

(P. del S. 903)

(P. de la C. 1106)

[NÚM. 15]

*[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]*

#### LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 16 y la Sección 17 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989, a los fines de extender la dispensa otorgada al Secretario de Hacienda para adoptar los reglamentos requeridos por la ley que autoriza un Sistema de Lotería Adicional.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989,<sup>60</sup> para que se lea:

“Sección 16.—Procedimiento transitorio de aprobación de reglamentos.—

En atención al interés de que se inicien las operaciones de la lotería adicional en el plazo más breve posible, se exime al Secretario por

<sup>59</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1165e.

<sup>60</sup> 15 L.P.R.A. sec. 801 nota.

el término de un (1) año, contado a partir del 30 de septiembre de 1990, de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,<sup>61</sup> conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para la aprobación de los reglamentos que se requieren para la ejecución de la ley para autorizar el Sistema de Lotería Adicional y la operación de la misma. Tales reglamentos, excepto los de administración interna de la lotería adicional, serán adoptados por el Secretario siguiendo las normas y términos que a continuación se establecen:

(1) . . . . ."

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989,<sup>62</sup> para que se lea:

"Sección 17.—Dispensa al Secretario.—

En el ejercicio de las facultades y poderes que se le confieren en la ley para autorizar el Sistema de Lotería Adicional y en esta ley, el Secretario podrá realizar todas las funciones y actos compatibles con la misma que sean necesarios o convenientes para iniciar y proceder con el estudio, diseño e instalación de las operaciones de la lotería adicional, sin que necesariamente se hayan adoptado los reglamentos que se requieren por ley para la ejecución y administración de dicha lotería. La dispensa aquí conferida estará sujeta a que el Secretario dicte las guías administrativas y las condiciones que más beneficien el interés público. Tales reglamentos deberán adoptarse y entrar en vigor no más tarde del 1 de octubre de 1991."

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de noviembre de 1990.*

<sup>61</sup> 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*

<sup>62</sup> 15 L.P.R.A. sec. 801 nota.

**Fondo de Investigaciones de las  
Cooperativas—Enmiendas**

(P. del S. 905)  
(Conferencia)  
(P. de la C. 1111)

[NÚM. 16]

*[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendada, que crea el Fondo de Investigaciones de las Cooperativas, a fin de autorizar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a utilizar el dinero del Fondo para sufragar los gastos de su funcionamiento.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 312 de 13 de mayo de 1949, según enmendada, creó en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico un fondo rotativo denominado "Fondo de Investigaciones de las Cooperativas". Este se nutría en sus comienzos por la asignación provista en el Artículo 4 de dicha ley y de las cantidades cobradas a las cooperativas por concepto de los servicios prestados de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

Posteriormente, este Fondo se fue nutriendo del dinero no reclamado por más de cinco (5) años por concepto de las consignaciones realizadas en virtud del Artículo 23-A de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, y de las multas administrativas impuestas y cobradas por el Inspector de Cooperativas.

Para dar cumplimiento a los fines para los cuales se crea la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, que en síntesis es fiscalizar las operaciones de las cooperativas para que cumplan con las leyes y reglamentos aplicables, es necesario que se aclare mediante legislación el propósito del Fondo Rotativo y los criterios para su utilización. Esto le permitiría a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico disponer de recursos adicionales de los que recibe anualmente, con cargo al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la consecución de los fines y propósitos para los cuales se crea esta Oficina. La necesidad de disponer de recursos adicionales es más apremiante debido a las nuevas facul-